



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ - CUNDINAMARCA

Ubaté, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	25 84 331 84 001-2022-00149-00
PROCESO	SUCESIÓN
CAUSANTE	NELSON RINCÓN SARMIENTO

ASUNTO

Ingresa el Despacho para resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de los herederos RUTH ALEXANDRA y ROBERTH HEYDIMBERTH, RINCON MONTAÑO contra de los numerales 5, 6 y 7 del Auto de fecha 24 de noviembre de 2023, mediante el cual se ordenó estarse a lo resuelto y se negó el decreto de medidas cautelares solicitadas.

De otra parte, obra en el cuaderno de medidas cautelares, solicitud de la heredera RUTH ALEXANDRA RINCON MONTAÑO (Doc. 048 del Expediente Electrónico), y respuesta del Juzgado Promiscuo de Lenguazaque (Doc. 048 del Expediente Electrónico) informando que toma nota de la medida cautelar ordenada. Así mismo, memoriales otorgando poder (Doc.41 y 46 del cuaderno principal expediente electrónico).

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto de calendado el 27 de abril de 2023, el Juzgado resolvió la solicitud de medidas cautelares así:

- 1.- Decretar el embargo de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 172-88873, 172-36966, 072-58700, 072-75507, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados respectiva.
- 2.- Decretar el embargo de la motocicleta identificada con placa AMF73 inscrito en la Oficina de Tránsito y Movilidad respectiva
- 3.- Decretar el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nos. 172-13646, de propiedad de la señora Sandra María Montaña, cónyuge supérstite del causante Nelson Rincón Sarmiento, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados respectiva.
- 4.- Decretar el embargo del vehículo identificado con placa HJQ 938 de propiedad de la señora Sandra María Montaña, cónyuge supérstite del causante Nelson Rincón Sarmiento inscrito en la Oficina de Tránsito y Movilidad respectiva
- 5.- Decretar el embargo de los derechos y acciones que le correspondan al causante dentro del proceso divisorio 2019 00175 que se adelanta en el Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguazaque demandante Carlos Antonio Rincón Sarmiento y otros contra el causante Nelson Rincón Sarmiento y otros.
- 6.- Decretar el embargo de los derechos y acciones que le correspondan al causante dentro del proceso ejecutivo 2021 00114 que se adelanta en el Juzgado civil Municipal de Ubaté demandante el causante Nelson Rincón Sarmiento contra Edgar Elías Zapata Olaya y Otros.
- 7.- Decretar el embargo y retención de los dineros por concepto de venta de carbón coquizable medio volátil adeudados por la sociedad C.I. CARBOCOQUE S.A. NIT 830.043.084-4 ubicada en la Cra 7ª No 74 – 36 de Bogotá, factura electrónica V 66 del 10 de junio de 2021 impagada por la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$138. 985.000).

8.- Decretar el embargo y retención de los dineros por concepto de venta de carbón coquizable medio volátil adeudados por la sociedad C.I. CARBOCOQUE S.A. NIT 830.043.084-4 ubicada en la Cra 7ª No 74 – 36 de Bogotá, factura electrónica V 67 del 24 de junio de 2021 impagada por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$57.620.800).

9.- Decretar el embargo y retención de los dineros por concepto de venta de carbón coquizable medio volátil adeudados por la sociedad C.I. CARBOCOQUE S.A. NIT 830.043.084-4 ubicada en la Cra 7ª No 74 – 36 de Bogotá, factura electrónica V 69 del 14 de julio de 2021 impagada por la suma de CIEN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$100.841.300).

2.- Mediante auto de calendaro el 24 de noviembre de 2023, el Juzgado resolvió una nueva solicitud de medidas cautelares elevada por el mismo apoderado judicial así:

1.- Se decreta el embargo de los dineros que la señora Sandra María Montaña, cónyuge superviviente del causante Nelson Rincón Sarmiento, tengan en cuentas de ahorro y cuentas corrientes en Bancolombia.

Por secretaría ofíciase con los datos necesarios para hacer efectiva esta determinación y notifíquese conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

2.- Respecto de la medida de embargo de la motocicleta con placa AMF73, debe estarse a lo resuelto en auto de fecha Veintisiete (27) De Abril De Dos Mil Veintitrés (2023), donde se emitió pronunciamiento al respecto.

3.- Frente a la medida de embargo del vehículo identificado con placa HJQ 938, debe estarse a lo resuelto en auto de fecha Veintisiete (27) De Abril De Dos Mil Veintitrés (2023), donde se emitió pronunciamiento al respecto.

4.- Con relación a la medida de embargo de Los derechos y acciones dentro del proceso ejecutivo 2021 00114 debe estarse a lo resuelto en auto de fecha Veintisiete (27) De Abril De Dos Mil Veintitrés (2023), donde se emitió pronunciamiento al respecto.

5.- Respecto a la medida de embargo y retención de los dineros por concepto de venta de carbón coquizable medio volátil adeudados por la sociedad C.I. CARBOCOQUE S.A. NIT 830.043.084-4 debe estarse a lo resuelto en auto de fecha Veintisiete (27) De Abril De Dos Mil Veintitrés (2023), donde se emitió pronunciamiento al respecto.

6.- Se niega la medida de embargo del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria 172-88563, en razón a que del folio de matrícula aportado se establece que el bien lo adquirió la señora la señora Sandra María Montaña, cónyuge superviviente del causante Nelson Rincón Sarmiento, mediante escritura 1284 del 11-08-2022 de la notaria primera del círculo de Ubaté y la sociedad conyugal se disolvió con anterioridad, cuando aconteció la muerte de Nelson Rincón Sarmiento, lo cual sucedió el 08 de junio de 2021, lo anterior con fundamento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 480

7.- Se niega la medida de embargo del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria 172-88568, en razón a que del folio de matrícula aportado se establece que el bien lo adquirió William Nelson Rincón Montaña y la señora la señora Sandra María Montaña, cónyuge superviviente del causante Nelson Rincón Sarmiento, Mediante Escritura Publica 147 del 25-02-2023 de la Notaria Segunda de Ubaté y la sociedad conyugal se disolvió con anterioridad, cuando aconteció la muerte de Nelson Rincón Sarmiento, lo cual sucedió el 08 de junio de 2021, lo anterior con fundamento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 480

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1.- *“Con fundamento en lo expresado en comunicado del 5 de julio de 2023 de la sociedad CARBOCOQUE, y en especial respecto del no reconocimiento del pago de la factura Fv 67 de la cual indican que no la tienen en contabilidad, y por ende no se acredita su pago, es importante indicar que de acuerdo con la documentación anexa y soporte de la DIAN la misma fue aprobada con notificación, así mismo remito y anexo los soportes de la factura y token de la Dian y el correo donde aparece la solicitud de facturar y anexo de liquidación, la empresa a la que se requiere no acreditó ningún pago, y el cumplimiento de la obligación”.*

2.- *Respecto de la negativa sobre la práctica del embargo sobre los bienes inmuebles, identificados con el número de matrícula inmobiliaria No. 172-88568 y 172-88694 de la oficina de instrumentos públicos de Ubaté, propiedad de la cónyuge del causante aduce:*

«El despacho debe considerar que este es un bien adquirido de los frutos que ha captado la cónyuge sobreviviente en perjuicio de los derechos de los hijos en común, y dicho usufructo lesiona los derechos patrimoniales, y dado que se ha realizado trabajo de partición, es menester proteger la masa sucesoral lo que lleva indefectiblemente a que también se protejan los frutos civiles que en este caso solo llegan a la cónyuge sobreviviente».

3.- *Invoca los artículos 1395 del Código Civil y 496 del C.G. del P.*

En consecuencia, solicita al Despacho reponer la decisión adoptada en los numerales 5), 6) y 7) del Auto del 24 de noviembre y se sirva acceder al decreto de las medidas solicitadas.

Los no recurrentes dejaron transcurrir en silencio el término de traslado del recurso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida ha de precisar el Despacho en relación con la primera inconformidad del recurrente a saber, con lo consignado en el numeral 5) de Auto del 24 de noviembre de 2023 que ordenó estarse a lo resuelto en la providencia del 27 de abril del mismo año, observa la suscrita que el apoderado realizó nuevamente solicitud de medidas cautelares sin atender que ya este Estrado Judicial se había pronunciado favorablemente sobre el decreto de las mismas, luego no resulta acorde que se recurra la decisión del Despacho que le otorgó la medidas de cautelas deprecadas.

Ahora bien, el recurrente pone de manifiesto lo comunicado, por la empresa CARBOCOQUE S.A. (vista a Doc. 016 cuaderno de medidas cautelares del expediente electrónico,) sin embargo, aquella circunstancia tiene que ver con la efectividad de la medida y no desconoce el embargo que ya el Juzgado decretó. En consecuencia, **por Secretaría** se dispone requerir nuevamente a la empresa para que den cumplimiento a

la medida de cautela decretada, teniendo en cuenta lo informado por el Dr. Fredy Rolando Cantor Cuevas, donde allega las respectivas facturas de pago «factura electrónica V 67 del 24 de junio de 2021 impagada por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$57.620.800)». Oficiese.

Ahora bien, en relación con la negativa del embargo de los bienes inmuebles identificados con el número de matrícula inmobiliaria No. 172-88568 y 172-88694, de propiedad de SANDRA MARÍA MONTAÑO cónyuge supérstite del causante, ordenada en los numerales 6) y 7) del Auto recurrido, se mantiene el Despacho en el argumento esgrimido en aquella decisión, por prohibición expresa del numeral 3ro del Art. 380 del C.G. del P., que reza: «si se demuestra que las medidas decretadas recaen sobre bienes propios del cónyuge se abstendrá de practicarlas.», luego no es posible decretar la medida de embargo deprecada, pues es menester que se acredite, que los mismos forman parte del haber de la social, lo cual en el presente asunto quedó desvirtuado, pues dichos bienes fueron adquiridos con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal la cual sobrevino con la muerte del causante NELSON RINCON SARMIENTO.

Finalmente, no está acreditada la manifestación de que los mismos hayan sido adquiridos de los frutos que ha captado la cónyuge de los bienes sucesorales. Ni tampoco resultan aplicables a la materia los artículos 1395 del Código Civil y 496 del C.G. del P., pues se tratan de bienes que no ingresaron al haber sucesoral.

Frente a la solicitud elevada por RUTH ALEXANDRA RINCON MONTAÑO no se dará trámite en virtud de lo previsto en el Art. 73 del C.G. del P., por carecer del derecho de postulación, es decir, el deber que la ley le impone a las partes y a los demás intervinientes, cuando no se es abogado, a que tengan que conducir sus actuaciones por conducto de apoderado judicial por carecer las partes de la capacidad para actuar.

Póngase en conocimiento de las partes, la respuesta dada por el Juzgado Promiscuo de Lenguaque vista a documento 049 del expediente electrónico, informando que tomó nota de la medida cautelar ordenada el 15 de febrero de 2024.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE UBATÉ

RESUELVE

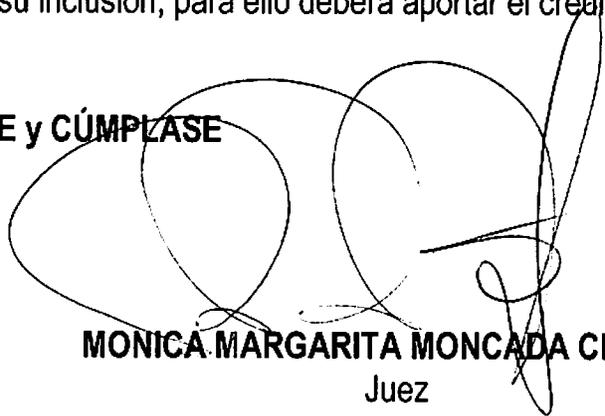
PRIMERO: **NO REPONER** el Auto proferido el 24 de noviembre de 2023, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: **NO TRAMITAR** la solicitud presentada por la heredera RUTH ALEXANDRA RINCON MONTAÑO por carecer del derecho de postulación de conformidad con el Art. 73 del C.G. del P.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la DRA ELSA GONZALEZ PINILLA como apoderada de LUZ MARIA RINCON DE GONZALEZ quien manifiesta ser acreedora de la sucesión para que participe de la diligencia de inventarios y avalúos, donde se decidirá sobre su inclusión, para ello deberá aportar el crédito que la certifique como tal.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al DR. GUILLERMO LADINO BARRANTES como apoderado de LUCINO QUIMBAY BARRANTES quien manifiesta ser acreedor de la sucesión para que participe de la diligencia de inventarios y avalúos, donde se decidirá sobre su inclusión, para ello deberá aportar el crédito que lo certifique como tal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke on the right side.

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez